



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 243-2021-GA/GM/MPMN

Moquegua, 09 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe Legal N° 868-2021-GAJ/GM/MPMN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 2825-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el Informe N° 248-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN del Analista Técnico (e) Coordinador DU N° 070-2020, el Informe N° 2099-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 166-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN, el Contrato N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN, el Informe N° 0714-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 050-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 19, señala: "Resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Decreto de Urgencia N° 070-2020, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF; se desarrolló el Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-CS/MPMN, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", perfeccionado mediante Contrato





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN, suscrito en fecha 21 de agosto de 2020, entre la Entidad y la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, por el monto de S/. 4'128,955.20 (Cuatro Millones Ciento Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 20/100 soles, incluido IGV);

Que, a través de Resolución de Gerencia de Administración N° 248-2020-GA/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2020, se dispone **RESUELV** en forma total el **Contrato N° 017-2020-GA/GM/A/MPMN**, suscrito entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL, por incumplimiento de obligaciones contractuales; motivo por el cual, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, mediante Informe N° 200-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 02 de febrero de 2021, solicita al área usuaria, pronunciamiento sobre la necesidad de continuar con la Ejecución de prestaciones frente a la Resolución de Contrato a la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATENAS EIRL. siendo que, con Informe N° 023-2021OCDU70-GIP/GM/MPMN de fecha 08 de febrero de 2021, el área usuaria, solicita la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario de camino vecinal (PAQUETE IV);

Que, con Informe N° 369-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2021, la Sub Gerencia de Logística devuelve la solicitud de contratación puesto que no se ha señalado el motivo del cambio de las condiciones contractuales respecto de la cantidad de kilómetros a ejecutar asimismo no adjunta certificación presupuestal; por lo que a través de Informe N° 050-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 05 de marzo de 2021, el Analista Técnico (e) Coordinación DU N° 070-2020, absuelve las observaciones planteadas por logística y solicita la continuidad de ejecución de prestaciones para el servicio de la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario de camino vecinal (PAQUETE IV), puesto que indica que existe la necesidad urgente de continuar con la prestación, han cumplido con determinar las nuevas condiciones contractuales, cumple con adjuntar la certificación presupuestal;

Que, mediante Carta N° 020-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 10 de marzo de 2021, se invita a la empresa CRISLEY CONSULTORES Y EJECUTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, para realizar prestaciones pendientes de ejecución a consecuencia de la RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO; siendo esta aceptada por la empresa a través de la Carta N° 033-2020-CRISLEY C&E-MPMN; motivo por el cual, con fecha 06 de abril de 2021, se suscribe el **CONTRATO N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN**, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa CRISLEY CONSULTORES Y EJECUTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 - ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", por el monto de S/. 4'128,955.20 soles;

Que, con Informe N° 166-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 31 de mayo de 2021, el coordinador del DU070, solicita REBAJA PARCIAL y se realice el sinceramiento de la meta física y financiera que debe reflejarse en el contrato, manifestando que permitirá evitar inconvenientes en el pago de las valorizaciones al contratista, asimismo en el registro en el sistema de monitoreo de Provias Descentralizado. Razón por la cual, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, a través del Informe N° 2099-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, devuelve el informe en mención, a la Gerencia de Infraestructura Pública, indicando que la normativa en contrataciones del Estado en su artículo 164.3 y 165.5 del RLCE, ha establecido los supuestos de procedencia de una resolución parcial de contrato por caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, de corresponder y previa evaluación deberá solicitar el mismo, sustentando técnicamente cada uno de los requisitos de procedencia;

Que, con Informe N° 248-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 02 de agosto de 2021, la Coordinación D.U. N° 070-2020, solicita la Resolución Parcial del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE, manifestando lo siguiente: i) De acuerdo a las visitas de campo realizadas por este despacho y el analista técnico Ing. Marco Jiménez Pacheco se tiene que, existen tramos que no se van a ejecutar en su totalidad debido a negativa de los pobladores del sector para que se intervenga, indicando que la vía se encuentra dentro de sus terrenos y negándose a cualquier intervención de parte de la Entidad. ii) Así mismo, existen tramos que se deberán deducir en su totalidad, debido a situaciones demográficas y técnicas que, contravienen las disposiciones realizadas a través de la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02. e imposibilita que se ejecute algunos tramos y/o kilómetros, los mismos que conforman el Servicio de MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184-PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE. iii) En el primer párrafo del artículo 36 de la Ley, establece que, "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Asimismo, el numeral 164.3 del artículo 164 del reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. iv) Conforme a las normas citadas, se tiene que en el presente caso existe una imposibilidad de ejecutar la totalidad de cuatro tramos y parte de un tramo puesto que contraviene las disposiciones legales para la ejecución del servicio en el marco del D.U. N° 070-2020. v) Conforme al numeral 165.5 del artículo 165 del reglamento, el CONTRATO N° 10-2021-GA/GM/AMPMN entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la empresa CRISLEY C&E SAC, en su cláusula segunda OBJETO DEL CONTRATO se considera la ejecución de 60.56km y en su cláusula tercera MONTO CONTRACTUAL por la suma de S/. 4'128,955.20 soles. vi) Que, respecto a la cantidad de kilómetros y/o meta física a ejecutar ES SEPARABLE E INDEPENDIENTE del resto de las obligaciones contractuales, **puediéndose resolver parcialmente el contrato**, conforme lo siguiente:

- La nueva meta física a intervenir 38.10 kilómetros.
- La meta financiera es por la suma de S/. 2'597,641.89 soles.
- El plazo de ejecución es por un plazo de 457 d.c.
- Es necesario considerar que la asignación presupuestal para la fase III, es para un plazo 365 días, debido a los actos ocurridos en Fase I por las resoluciones de contrato que se tuvieron, es necesaria aclarar que si no existe continuidad del DU 070-2020 (Mantenimiento Vial) para el periodo 2022, se deberá someter a rebaja financiera lo no ejecutado y solo se pagará los trabajos valorizados hasta fines del presente año fiscal 2021.

Asimismo, precisa que la resolución total del contrato puede afectar los intereses de la Entidad, ocasionando retraso en la ejecución del servicio e incumplimiento del objeto del D.U. N° 070-2020;

Que, mediante Informe N° 2825-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha de recepción 03 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa lo requerido por la Coordinación D.U. N° 070-2020, respecto a la Resolución Parcial del Contrato por caso fortuito o fuerza mayor y señala que: Se desprende que la normativa de contrataciones del Estado a previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes; en tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor; siendo para el presente caso, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

estamos ante un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que existe una imposibilidad de ejecutar la totalidad de los kilómetros según contrato (60.56km), ante la negativa de los pobladores del sector a intervenir y por situaciones demográficas y técnicas que contravienen las disposiciones realizadas a través de la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02. Ahora bien, la resolución de contrato por caso fortuito o fuerza mayor requerido y sustentado por el área usuaria se trata de una RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO, ante ello trae a colación el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento, el mismo que establece lo siguiente: "La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total". En esa medida se tiene que para que proceda una Resolución Parcial de Contrato, se debe reunir los siguientes requisitos de procedencia: a) La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. b) Siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. c) El requerimiento que se efectúe precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta. Respecto al punto a) señala que la parte que se pretende resolver es separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, toda vez que la resolución parcial correspondería a resolver el contrato según detalle siguiente:

Descripción de tramo	Longitud según Contrato km.	Longitud a ejecutar km	Longitud que debe reducirse km	Observación del tramo según analista técnico
MO-555, EMPALME PE-36B-PAYICUCHO-EMP.MO-566	4.19	4.19	0.00	
MO-565, EMPALME PE-36B-EMPALME MO-561	15.12	15.12	0.00	
R180134, EMP. R1801338-PTA.CARRETERA	4.14	0.00	4.14	NEGATIVA DE LOS POBLADORES PARA LA INTERVENCION
R180186, EMP.MO-549- EMP.MO-549	1.62	0.00	1.62	EXISTE UN RIO QUE CORTA LA VIA E IMPOSIBILITA PASO VEHICULAR
R18012, EMP.MO-550-ANTA1-ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011	7.86	0.00	7.86	NEGATIVA DE LOS POBLADORES PARA QUE SE INTERVENGA EL SECTOR
R180127, EMP.PE-36A-R180184-PTA.CARRETERA	8.60	4.87	3.73	SE REDUCE PARCIALENTE- EL TRAMO SE ENCUENTRA PROXIMIDADES DE LA LAGUNA VIZCACHAS SIENDO SU PUNTO DE INICIO LA CARRETERA BINACIONAL PE 36A Y CULMINADO EN UNA ZONA DE CORRALES DE AUQUENIDOS, DONDE NO TIENE CONECTIVIDAD CON OTROS CAMINOS VECINALES
R180190 EMP.MO-554-EMP.MO-566	11.01	11.01	0.00	
MO-563, EMPALME MO-561-EMPALME MO-565	5.11	0.00	5.11	EL TRAMO NO ESTA EN USO VEHICULAR, SE UBICA A MEDIA LADERA DEL CERRO Y HA ESTADO SOMETIDA EN VARIOS SEGMENTOS DEL TRAMO A CAIDA DE HUAYCOS. ESTA VIA NO HA RECIBIDO MANTENIMIENTO PERIODICO NI RUTINARIO PERMANENTE, POR LO QUE SU PLATAFORMA NO ESTA TRANSITABLE, HAY EXISTENCIA DE MALEZA.
MO-564, EMPALME MO-561 - PACAGUA -SOQUESANE	2.91	2.91	0.00	EXITE OTRA VIA QUE PERMITE LLEGAR AL POBLADO DE SOQUESANE LA CUAL VA A SER INTERVENIDA CON EL MANTENIMIENTO VIAL.
TOTAL	60.56	38.10	22.46	

Asimismo, respecto al punto b) indica que, para el presente caso, la resolución total del contrato puede afectar los intereses de la Entidad, ya que no se llegaría a cumplir con la finalidad de la contratación, y a satisfacer la necesidad pública de la contratación de manera oportuna y eficiente. Sobre el punto c) se tiene que el área





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

usuaria con Informe N° 248-2021-OCDU70-GIP/GM/MPMN, claramente precisa la parte del contrato que deberá quedar resuelta, el que se refleja en el cuadro antes mencionado. Por otro lado, manifiesta dicha Sub Gerencia, que la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 5 ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, siendo que, bajo dicho principio, resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones correspondientes a 22.46 km ya que las decisiones que adopten en la ejecución deben orientarse al cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad, siendo para el caso que nos ocupa que, existen tramos que no se van a ejecutar en su totalidad debido a la negativa de los pobladores del sector para que se intervenga, indicando que la vía se encuentra dentro de sus terrenos y negándose a cualquier intervención de parte de la Entidad, así mismo, existen tramos que se deberán deducir en su totalidad, debido a situaciones demográficas y técnicas que, contravienen las disposiciones realizadas a través de la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02.; en tal sentido la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, **concluye emitiendo opinión técnica normativa que la resolución parcial del Contrato N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN, correspondiente a la cantidad de 22.46 km, según cuadro señalado en el análisis, por el monto de S/. 1'531,313.31 soles, por la causal de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, solicitada por el área usuaria, si estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 165, 165.5 del Reglamento, así como el Principio de Eficacia y Eficiencia, toda vez que resultaría imposible continuar con la ejecución de las prestaciones a resolver;**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 32, que: "32.1. El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. (...) 32.3. Los Contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, asimismo se tiene el artículo 36 del mismo cuerpo legal que señala en su numeral 36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de indole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. **La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función.** Por otro lado, el artículo 164 "Causales de resolución", estipula que: "164.3 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato";

Que, el numeral 165.5 del artículo 165, del mismo cuerpo legal, establece que: "*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectuó precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total*";

Que, mediante Opinión N° 046-2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: "*Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado,*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución". Así también de la Opinión N° 001-2019/DTN, se extrae que: "Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 136 del reglamento, la resolución será total o parcial. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento cuando dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, debería ser indicada expresamente en el documento que comunica la resolución del contrato y será viable siempre que la resolución del total de contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad". Por otro lado, se tiene la Opinión N° 156-2018/DTN, la cual indica lo siguiente: "La normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.";

Que, el Decreto de Urgencia N° 070-2020 "Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19"; estipula en su artículo 1, que tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para la reactivación económica ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en materia de inversiones, gasto corriente y otras actividades para la generación de empleo, así como medidas que permitan a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, implementar en el marco de sus competencias, la ejecución de acciones oportunas en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, para la reactivación de la actividad económica a nivel nacional atención a la población, fomentando el trabajo local a través del empleo de la mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento periódico y rutinario de las vías nacionales, departamentales y vecinales";

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución parcial del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que la parte que se vaya a resolver sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales y siempre que la resolución total del contrato pueda afectar los intereses de la Entidad;

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido por parte de la Coordinación D.U. N° 070-2020 (área usuaria), de resolver parcialmente el Contrato N° 010-2021-GA-GM-A-MPMN, para el "Servicio de MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", por la causal de caso fortuito o fuerza mayor; el que ha sustentado manifestando que, existen tramos que no se van a ejecutar en su totalidad debido a la negativa de los pobladores del sector para que se intervenga, indicando que la vía se encuentra dentro de sus terrenos y negándose a cualquier intervención de parte de la Entidad, así mismo, existen tramos que se deberán deducir en su totalidad, debido a situaciones demográficas y técnicas que, contravienen las disposiciones realizadas a través de la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02; asimismo señala que respecto a la cantidad de kilómetros y/o meta física a ejecutar ES SEPARABLE E INDEPENDIENTE del resto de las obligaciones contractuales, pudiéndose verificar que la resolución parcial correspondería a resolver el contrato correspondiente a 22.46 km (conforme al cuadro mencionado en el párrafo 12vo de la presente resolución), por el monto de S/. 1'531,313.31





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

soles. Por otro lado, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, previa evaluación al pedido de resolución parcial del Contrato N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN, ha opinado técnica y normativamente que dicho pedido cumpliría con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 165, numeral 165.5 de su reglamento, así como el principio de eficacia y eficiencia;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."; bajo dicho principio, resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones correspondientes a **22.46 km**, ya que las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad, siendo para el caso que nos ocupa que, existen tramos que no se van a ejecutar en su totalidad debido a la negativa de los pobladores del sector para que se intervenga, indicando que la vía se encuentra dentro de sus terrenos y negándose a cualquier intervención de parte de la Entidad, así mismo, existen tramos que se deberán deducir en su totalidad, debido a situaciones demográficas y técnicas que, contravienen las disposiciones realizadas a través de la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02.;

Que, mediante Informe Legal N° 868-2021-GAJ/GM/MPMN de fecha de recepción 05 de Agosto de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza el análisis a la solicitud de Resolución Parcial de Contrato por caso fortuito o fuerza mayor, y concluye que, mediante Acto Resolutivo de resolución la RESOLUCION PARCIAL del CONTRATO N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN, suscrito con fecha 06 de abril de 2021, por la causal de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, al amparo del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Principio de Eficacia y Eficiencia; de resolverse el citado contrato, se deberá cursar las notificaciones de la misma, conforme a los procedimientos establecidos por los dispositivos legales en materia de Contrataciones con el Estado.;

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas, por lo que al existir tramos que no se van a ejecutar en su totalidad debido a la negativa de los pobladores del sector para que se intervenga, indicando que la vía se encuentra dentro de sus terrenos y negándose a cualquier intervención de parte de la Entidad, así mismo, a la existencia de tramos que se deberán deducir en su totalidad, debido a situaciones demográficas y técnicas que, contravienen las disposiciones realizadas a través de la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02., y al ser un hecho no atribuible a ninguna de las partes, y siendo imposible continuar con la ejecución de las prestaciones de manera definitiva de 22.46 km. correspondiente a la totalidad de los tramos descritos en el cuadro mencionado en el 12vo párrafo de la presente resolución, del Contrato N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN, es que se debe proceder con la resolución parcial del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo esta formalizarse a través de acto resolutivo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Decreto de Urgencia N° 070-2020, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN; y con las visaciones correspondientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA PARCIAL el Contrato N° 010-2021-GA/GM/A/MPMN, suscrito entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa CRISLEY C&E SAC., el que deriva del Procedimiento Especial de Selección N° 004-2020-MPMN-1, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO -566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE", por caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, correspondiente a la ejecución de **22.46 km.** de la totalidad de los tramos descritos en el cuadro mencionado en el 12vo párrafo de la parte considerativa de la presente resolución, por el monto de S/. **1'531,313.31** (Un Millón Quinientos Treinta y Un Mil Trescientos Trece con 31/100 soles); en merito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa CRISLEY C&E SAC, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al Inspector del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL MO-555, EMPALME PE-36B - PAYICUCHO - EMP. MO - 566, MO-565, EMPALME PE-36B - EMPALME MO-561, R180134, EMP. R1801338 - PTA.CARRETERA, R180186, EMP. MO -549 - EMP. MO-549, R18012, EMP. MO-550-ANTA1 -ANTA2-CAUSIYUNE-EMP.R18011, R180127, EMP.PE-36A - R180184- PTA.CARRETERA, R180190 EMP. MO - 554 - EMP.MO -566, R180190 EMP. MO -554 - EMP.MP-566, MO-563, EMPALME MO -561 - EMPALME MO 565 - MO-564, EMPALME MO-561-PACAGUA-SOQUESANE, la Gerencia de Infraestructura Pública y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ADMINISTRACION
MOQUEGUA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Mg. YONNE WILBER DURAN MAMANI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN